



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001047-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00924-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROSSI RAMAYONI GIANFRANCO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL PUNO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 02 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación No 00924-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **ROSSI RAMAYONI GIANFRANCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL PUNO** con fecha 26 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*“SE SOLICITAN TODOS LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE FACTOR PERDIDA DE LAS VACUNAS COVID EN CUALQUIERA DE SUS MARCAS, O, EN SU DEFECTO, LOS INFORMES DIARIOS, DESDE FEBRERO 2022 HASTA FEBRERO 2023, PARA LAS VACUNAS ENVIADAS POR CENARES A LA REGIÓN PUNO. ESTOS INFORMES DEBEN EXISTIR SEGÚN EL PROTOCOLO ACTUALIZADO DE MANEJO DEL FACTOR PERDIDA EN FRASCOS MULTIDOSIS ABIERTOS DE VACUNA CONTRA LA COVID-19, PUBLICADO POR EL MINSA EN FEBRERO 2022 Y DISPONIBLE EN <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/2732312-protocolo-para-el-manejo-del-factor-perdida-en-frascos-multidosis-abiertos-de-la-vacuna-contra-la-covid-19>.”*

Con fecha 24 de marzo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> Asignado con fecha 5 de abril de 2023.

Mediante Resolución 000861-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 25 de abril de 2023 a través del Oficio N° 00483-2023-GR-PUNO/GGR señalando que, mediante el Informe N° 005-2023-GR-PUNO/OCRRPP-TAIP/LAQ, el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad indica que la solicitud de información del recurrente no llegó a su despacho, por lo que no tiene conocimiento de su tramitación, excusándose de toda responsabilidad; indica, además, que habiendo tomado conocimiento de ello con la resolución admisorias y el expediente adjunto, remitiría la solicitud a la Dirección Regional de Salud – DIRESA por corresponderle su atención.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud que otorga la entidad, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, <https://www.regionpuno.gob.pe/mesa-de-partes-virtual-gore-2/>, con Cédula de Notificación N° 4276-2023-JUS/TTAIP, el 17 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. Transparencia. - Los planes, presupuestos,

objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde "todos los informes consolidados de factor pérdida de las vacunas Covid en cualquiera de sus marcas, o, en su defecto, los informes diarios, desde febrero 2022 hasta febrero 2023, para las vacunas enviadas por CENARES a la región Puno"; y al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos a través del Oficio N° 483-2023/GR PUNO/GGR adjuntando el Informe N° 005-2023-GR-PUNO/OCRRPP-TAIP/LAQ, en el cual el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública informa lo siguiente:

*"(...) me dirijo a usted (...) respecto a la Resolución 000861-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (...) la cual declara admitir a tramite el recurso de apelación (...) respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Gobierno Regional de Puno.*

*Al respecto debo manifestar que el citado documento de acceso a la información pública, con la fecha indicada no ha llegado a este despacho, ni tengo conocimiento de su tramitación; por lo que me excuso de toda responsabilidad.*

*Por otro lado, teniendo presente dicho documento como anexos de la Cedula de Notificación, se tramitará inmediatamente a la Dirección Regional de Salud – DIRESA por corresponderle dicho pedido, adjuntando el expediente original. (Subrayado agregado)*

Ahora bien, de lo expuesto, se aprecia que la entidad, a través del servidor responsable de acceso a la información pública, indica que no recibió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, y que no tomó conocimiento de ella en su oportunidad; al respecto, cabe señalar que el recurrente al presentar a esta instancia el recurso de apelación, adjuntó captura de pantalla del correo de respuesta enviado desde la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad, la cual se aprecia a continuación:



De lo anterior se observa que la solicitud de información fue presentada a la entidad a través de su plataforma virtual ubicada en su página web<sup>4</sup>, habiendo recibido el recurrente el acuse de recibo automático otorgado por la plataforma a través del correo [REDACTED] el 26 de febrero de 2023 a horas 24:41, razón por la cual, carece de sustento el alegato formulado por el servidor responsable de acceso a la información pública de la entidad, referido a que la solicitud no llegó a su despacho y que no tuvo conocimiento de ella; encontrándose la entidad obligada a atenderla en los términos en que fue presentada de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia.

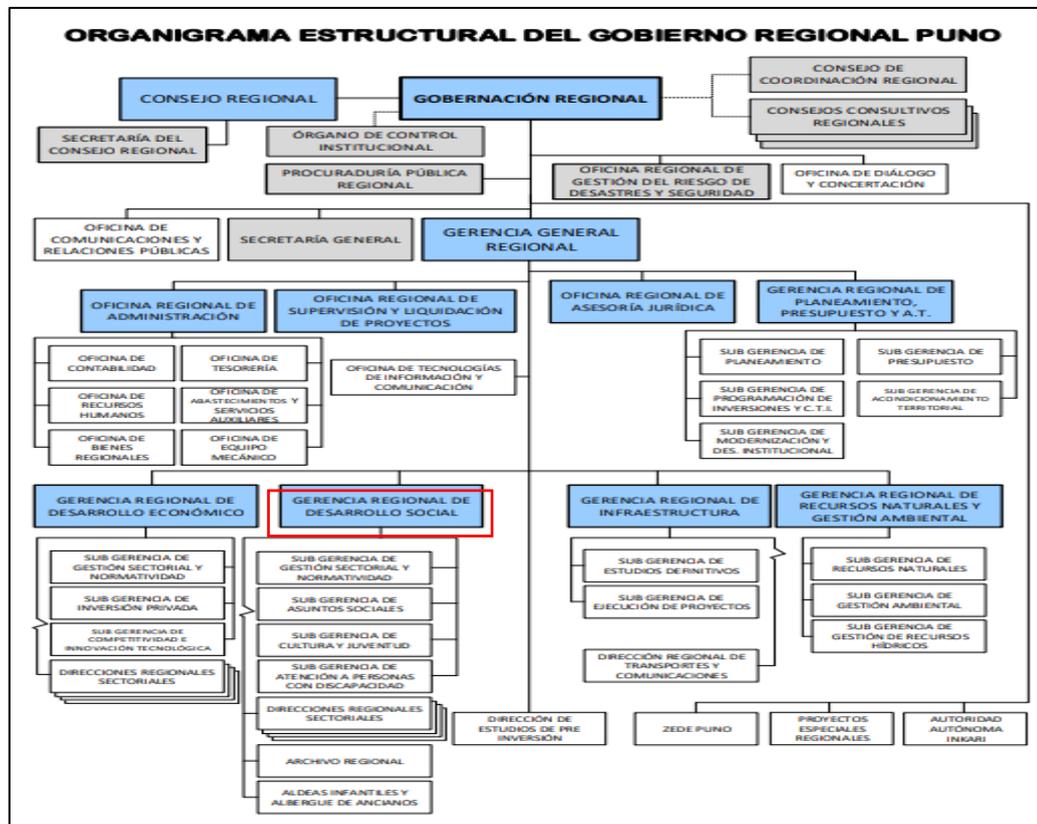
De otro lado, cabe señalar que el aludido servidor informa que tomó conocimiento de la solicitud con la notificación de la resolución admisorias y que verifica que lo petitionado en ella es competencia de la Dirección Regional de Salud – DIRESA, por lo que procedería a remitirla a dicha entidad. Al respecto, en la página web de la DIRESA Puno<sup>5</sup> se advierte que ésta es dependiente técnica y funcionalmente del Ministerio de Salud, pero administrativamente, del Gobierno Regional de Puno; además, que tiene entre sus objetivos el control sanitario de la producción, comercialización, dispensación y expendio de medicinas insumos y drogas y la participación en la prevención y control de emergencias y desastres, así como lograr la inmunización de todas las personas contra las enfermedades transmisibles<sup>6</sup>; desprendiéndose de ello que es competente para conocer la información sobre las vacunas contra la Covid 19 solicitadas.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.regionpuno.gob.pe/gobierno-regional-puno/>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.diresapuno.gob.pe/creacion-diresa/>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.diresapuno.gob.pe/objetivos/>

Asimismo, corresponde indicar que en el Organigrama<sup>7</sup> y en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, publicados en la página web de la entidad<sup>8</sup>, se aprecia que la Dirección Regional de Salud – DIRESA es dependiente de la Dirección Regional de Desarrollo Social de la entidad, tal como se muestra a continuación:



ROF de la entidad:

## 07. Órganos de Línea

### 07.1 Gerencia Regional de Desarrollo Económico

- 07.1.1 Sub Gerencia de Gestión Sectorial y Normatividad
- 07.1.2 Sub Gerencia de Inversión Privada y Competitividad
- 07.1.3 Direcciones Regionales Sectoriales:
  - Dirección Regional Agraria
  - Dirección Regional de la Producción
  - Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo
  - Dirección Regional de Energía y Minas

### 07.2 Gerencia Regional de Desarrollo Social

- 07.2.1 Sub Gerencia de Gestión Sectorial y Normatividad
- 07.2.2 Sub Gerencia de Asuntos Sociales
- 07.2.3 Direcciones Regionales Sectoriales:
  - Dirección Regional de Educación
  - Dirección Regional de Salud
  - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
  - Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- 07.2.4 Archivo Regional
- 07.2.5 Aldeas Infantiles y Albergue de Ancianos

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.regionpuno.gob.pe/descargas/organigrama/ORGANIGRAMA.pdf>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.regionpuno.gob.pe/descargas/informacioninstitucional/documentosdegestion/10-08-2011-ROF.pdf>

En tal sentido, siendo que la Dirección Regional de Salud – DIRESA forma parte de la estructura orgánica de la entidad, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que indica: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (Subrayado agregado).

En adición a ello, debe tomarse en cuenta que el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>9</sup> indica que el funcionario responsable de entregar la información debe “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”; asimismo, que el numeral 15-A.1 del artículo 15 del mismo texto normativo dispone que “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, si bien la entidad informa a esta instancia que encausaría la solicitud hacia la Dirección Regional de Salud – DIRESA de Puno, por ser competente para conocer la información y atender la solicitud, en tanto que aquella es su dependiente, la entidad se encuentra obligada a dar atención a la solicitud, encausándola a dicha área, de acuerdo a su competencia, y recabando de ella la información para otorgarla al recurrente, de acuerdo con las normas antes citadas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la publicidad de la información solicitada, referida a la prestación del servicio de salud pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo XIV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que establece:

“(...) La información en salud es de interés público. Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley. La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.” (Subrayado agregado)

Finalmente, en caso de que, agotada la búsqueda, la entidad concluyera que no posee dicha información, corresponde que comunique su inexistencia al recurrente de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

<sup>10</sup> “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, o caso contrario comunique de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los considerandos desarrollados precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROSSI RAMAYONI GIANFRANCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL PUNO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, o caso contrario comunique de manera fundamentada su inexistencia al recurrente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSSI RAMAYONI**

**GIANFRANCO** y al **GOBIERNO REGIONAL PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

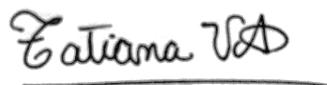
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava